

**SANCIONA ORDENANZA DE “PREVENCION Y GESTION
DE RIESGOS POR INCENDIOS FORESTALES”.**

En Til Til, A 26 DÍC 2025

Ordenanza N°8

VISTOS. Las facultades que me confiere la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; 2.- Lo dispuesto en el artículo su artículo 5º, letra e) de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, 3.-Decreto ley N°3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales; 4.-Decreto 2385 fija texto refundido y sistematizado del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre rentas municipales; Ordenanza N°6 sobre ordenanza sobre derechos municipales por concesiones, permisos o servicios.

CONSIDERANDO.

- 1) El Acuerdo N°119/2025/C adoptado por el Honorable Concejo Municipal en Sesión Ordinaria N°35 de fecha 11 de diciembre de 2025.
- 2) Ley 21.364 Establece el Sistema Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, sustituye la Oficina Nacional de Emergencia por el Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres.
- 3) Lo Dispuesto en la Letra I, Artículo N° 4 de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades publicada 26 de Julio del 2006, La Gestión del Riesgo de Desastres en el territorio de la comuna, la que comprenderá especialmente las acciones relativas a las Fases de Mitigación y Preparación de estos eventos, así como las acciones vinculadas a las Fases de Respuesta y Recuperación frente a emergencias;
- 4) Decreto N° 4363/1931 (texto que aprueba la Ley de Bosques), Ministerio de Tierras y Colonización, cuyo art. 22 establece penalidades a quienes causen incendios forestales, y la Ley N° 20.653, del 2013, que modificó al Art, 22 de la Ley de Bosques. CONAF se coordina con Investigaciones y Carabineros de Chile para proveerles de la información que requieran con el fin de apoyar la labor que éstos últimos realizan.
- 5) Decreto Supremo 276/1980, Ministerio de Agricultura, para evitar que se produzcan incendios forestales establece que el uso del fuego, para eliminar desechos vegetales en terrenos agrícolas y forestales, sólo se realizará en forma de quema controlada, es decir, circunscribiendo al fuego a un área previamente delimitada y aplicando normas técnicas de preparación de la vegetación y de encendido del fuego con el fin de mantenerlo bajo control.
- 6) D.F.L. 850/ 1997, Ministerio de Obras Públicas, que, entre otras acciones, establece la necesidad y responsabilidad de mantención de la faja fiscal de caminos públicos. Al analizar la distribución espacial de los incendios forestales es fácil observar que se localizan en un porcentaje importante en torno a la red vial. Por tanto, es prioritario donde existe riesgo de incendios forestales eliminar la vegetación combustible de la faja contigua al camino, para reducir la probabilidad de ocurrencia de un incendio, si existe una conducta que lo inicie. Si se inicia un incendio, la carencia de combustible hará que la propagación del fuego sea la mínima. En esta materia, CONAF y el Ministerio de Obras Públicas trabajan en forma coordinada.
- 7) D.F.L. 4/2006, Ministerio de Economía. Existe un número importante de incendios forestales que se originan a partir de tendidos eléctricos, siendo necesario mantener en buen estado las fajas de seguridad para prevenir incendios. CONAF, en varias regiones, está trabajando en forma coordinada con la Superintendencia de Electricidad y Combustibles y con las empresas eléctricas.
- 8) Decreto 43 de f/29.03.2016, del Ministerio de Salud, que Aprueba el Reglamento de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas, considerando, la necesidad de actualizar las normas que regulan las condiciones básicas de seguridad en que deben

mantenerse las sustancias peligrosas, de manera de evitar riesgo en la salud de la población

- 9) Decreto 157 6/2005, que aprueba el Reglamento de Pesticidas de Uso Sanitario y Doméstico, Artículo 1°, "El presente reglamento regula las condiciones de registro, autorización, fabricación, importación, almacenamiento, envase, expendio, tenencia, transporte, distribución, promoción, publicidad, aplicación y eliminación de pesticidas de uso sanitario y doméstico, así como la manipulación de todos aquellos que puedan afectar la salud de las personas"
- 10) Las atribuciones que me confiere la Ley N°18.695 de 1988, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido fue fijado por el D.F.L. N°1, del Ministerio del Interior, publicado en el D.O. de f/26.07.2006

DECRETO:

1.- DÉJESE SIN EFECTO, la Ordenanza Municipal N°5 " Ordenanza Municipal para la prevención de incendios forestales en la comuna de Tiltl" de fecha 11 de septiembre de 2025.

2.- APRUÉBASE, el nuevo texto refundido de la "Ordenanza Municipal para la prevención de incendios forestales en la comuna de Tiltl", lo anterior en conformidad a al texto expuesto por el Director de Gestión de Riesgos y Desastres.

ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PREVENCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES EN LA COMUNA DE TILTIL

ARTICULO N° 1 INTRODUCCIÓN:

La comuna de Tiltl se encuentra en la zona norte de la región metropolitana y perteneciente a la Provincia de Chacabuco, colinda con las Comunas de Lampa al norte, al norte con Llay-Llay, al este con Colina y al poniente con Olmué, la cual presenta una alerta constante en la época de incendios forestales, esto debido al alto combustible que se encuentra en dichos sectores (Ramas, pasto, árboles secos, etc.) para que se generen o provoquen posibles incendios forestales. En los sectores de mayor riesgo (los cuales serán expuestos más adelante) hoy se encuentran habitados por viviendas en su mayoría de Material ligero y varias de ellas en un contacto directo con la flora del lugar.

ARTICULO N° 2 ALCANCE:

Comuna de Tiltl en toda la extensión de sus límites con otras comunas tiene vegetación combustible que se vuelve un peligro para la época de verano, en donde aumentan los incendios forestales, junto con ello dentro de la comuna en sus límites Urbanos y Rural sectores de Interfaz, tienen viviendas que se encuentran en el cordón con posibilidad de siniestrarse debido a incendios forestales, esta ordenanza tiene como fin mitigar y reducir el riesgo de incendios forestales generando una norma que regule; el manejo de vegetación en viviendas, la quema de residuos agrícolas, las medidas de seguridad adoptadas por las empresas, el manejo de material combustible en predios privados y la implementación de cortafuegos en zonas densamente pobladas, los cuales tengan la capacidad de producir un riesgo al inicio de incendios forestales y cualquier acción que se estime como riesgo para la vida de las personas, daños al medioambiente y destrucción de infraestructura domiciliaria y crítica.

ARTICULO N° 3 APLICACIÓN:

De acuerdo con las normas, Decretos y Leyes mencionadas en los vistos, esta Ordenanza viene a reforzar los cuidados de la comunidad en el resguardo y prevención de incendios

forestales. Al igual que la preparación para este periodo trabajo que se aplicará en propiedades privadas, ya sea en zonas urbanos, Rurales y Forestales, generando la responsabilidad en los propietarios, arrendatarios u ocupantes de los terrenos sin importar cual sea la denominación de uso de suelo que tenga. Sin perjuicio a lo anterior se podrán realizar trabajos colaborativos con la Ilustre Municipalidad de Tilitil, complementando con campañas preventivas por parte de la ilustre Municipalidad de Tilitil en conjunto con la comunidad, empresas privadas y Organizaciones sociales de la comuna.

ARTICULO N° 4 OBJETIVOS:

- **OBJETIVO GENERAL:**

Mantener un marco regulatorio y normativo para la prevención, mitigación y preparación para los incendios forestales tanto en zonas urbanas como rurales en la comuna.

- **OBJETIVO ESPECIFICO:**

Mediante esta ordenanza que regula el manejo de material combustible controlado tanto en espacios públicos como privados, Entregando herramientas para que las personas en sus sectores deban mantener controlado el crecimiento de pastizales, acumulación de basura, arboles peligrosos, todo esto en el fin de disminuir el riesgo de propagación e inicio de incendios forestales. Favorecer el resguardo de la vida de las personas, como el medio ambiente, infraestructura crítica y viviendas.

ARTICULO N° 5 DEFINICIONES:

- **Conaf:** Corporación Nacional Forestal.

- **Incendio Forestal:** Un incendio forestal es un fuego que, cualquiera sea su origen y con peligro o daño a las personas, la propiedad o el ambiente, se propaga sin control en terrenos rurales, a través de vegetación leñosa, arbustiva o herbácea, viva o muerta. Es decir, es un fuego injustificado y descontrolado en el cual los combustibles son vegetales y que, en su propagación, puede destruir todo lo que encuentre a su paso. (CONAF)

- **Cortafuego:** A su vez, un cortafuego es una faja de terreno que no tiene combustible o donde éste no está en condiciones de arder. De esta forma los cortafuegos cortan la continuidad de la vegetación, impidiendo así que el fuego se propague al carecer de combustible. (CONAF)

- **Combate del fuego:** Formas de extinguir o controlar un incendio con distintas técnicas sean con agua o trabajo de artillería. Periodo habilitado para quema: Es un periodo donde las personas pueden realizar un aviso a CONAF para realizar quemadas de residuos como pasto.

- **Aviso de Quema:** Es un aviso que se realiza directamente en CONAF o por internet si tiene inscrito su predio, el aviso es para asegurar que tenga los implementos necesarios para evitar propagación de incendios.

- **Prevención:** Preparación y disposición que se hace anticipadamente para evitar un riesgo o ejecutar algo.

- **Mitigación:** Es el esfuerzo por reducir la pérdida de vida y propiedad reduciendo el impacto de los desastres.

- **Vulnerabilidad:** Aquellas condiciones determinadas por factores o procesos físicos, sociales, institucionales, económicos o ambientales que aumentan la susceptibilidad de una persona, una comunidad, los bienes, infraestructuras o servicios, a los efectos de las amenazas. (Ley21.364).
- **Prevención de Incendios forestales:** Es el conjunto de actividades destinadas a evitar que, por acción u omisión de las personas, se originen incendios forestales, y a intervenir previamente la vegetación para impedir o retardar la propagación del fuego, en el caso que se produzca un incendio. (CONAF).
- **Gestión del Riesgo de Desastres:** El proceso continuo de carácter social, profesional, técnico y científico de la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, planes, programas, regulaciones, instrumentos, estándares, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo de desastres, con el propósito de evitar la generación de nuevos riesgos de desastres, reducir los existentes y gestionar el riesgo residual. Considerará, además de la organización y gestión de los recursos, las potestades y atribuciones que permitan hacer frente a los diversos aspectos de las emergencias y la administración de las diversas fases del ciclo del riesgo de desastres. (Ley21.364).
- **Comité Comunal para la Gestión del Riesgo de Desastre:** COGRID en adelante, el comité es el conjunto de Instituciones reunidas para poder realizar el trabajo de Mitigación, Preparación y restauración en las distintas fases de una Emergencia, entre ellas poder prepararse ante las alertas de posibles Emergencias.
- **Materiales Peligrosos:** Se entiende por sustancias peligrosas aquellas que puedan significar un riesgo para la salud, la seguridad o el bienestar de los seres humanos y animales. Dichas sustancias han sido clasificadas en las siguientes 9 clases. 1) Explosivos 2) Gases 3) Líquidos Inflamables 4) Solidos Inflamables 5) Sust. Combustibles y Peróxidos Orgánicos 6) Sust. Toxicas e Infecciosas 7) Sust. Radioactivas 8) Sust. Corrosivas 9) Sust.y Objetivos Varios.

TITULO 2° PREVENCIÓN Y MITIGACION

ARTICULO N° 6. Se determina que las acciones preventivas para reducir el nivel de riesgos de desastre en la época del año en que se registran las mayores temperaturas de calor, se sitúan entre agosto a abril de cada año.

ARTICULO N° 7. El departamento de gestión de riesgos y desastres, con el asesoramiento de CONAF y SENAPRED, determinarán las zonas que deberán ser trabajadas en torno a la reducción de la carga de combustible presente, en relación al nivel de riesgo que genere para la comunidad.

ARTICULO N° 8. La ilustre municipalidad de Tilitil a través de los departamentos competentes, deberá generar una campaña de culturización en torno a la generación de incendios, dando a conocer las estadísticas mas relevantes otorgados por los organismos competentes del estado y realizando énfasis en las medidas de prevencion correctas.

ARTICULO N° 9. Se deberá realizar la eliminación de la mayor cantidad de material combustible presente en las áreas de esparcimiento y espacios públicos, con la finalidad de reducir el nivel de riesgos de generación de un incendio.

ARTICULO N° 10. Se fomentará el trabajo con las comunidades vecinales, fortaleciendo la respuesta y reacción frente a la detección de incendios. Así mismo, se implementación del programa de comunidad preparada impulsada por CONAF.

ARTICULO N° 11. Las empresas que por la naturaleza de sus procesos productivos y/o por el almacenamiento de materiales generen fuentes de calor, deberán cumplir con las siguientes medidas de seguridad en función de la prevención de incendios:

- A. Se deberá mantener una franja de seguridad (corta fuego) en el contorno de las instalaciones, ya sea empresa o recintos en particulares, cuando estos colindan con sitios eriazos o vías públicas, el cual deberá ser a lo menos de 12 metros de ancho.
- B. Deberán mantener barreras de seguridad físicas, en procesos que generen fuentes de calor, generación de chispas, proyección de particular incandescentes y/o llama abiertas.
- C. Deberá eliminar fuentes de combustibles, ya sea la acumulación de maleza, pasto seco, ramas secas, microbasurales, entre otros.
- D. Deberá mantener activo los sistemas de seguridad contra incendios en recintos definidos en el DS N° 148, sobre el almacenamiento de residuos peligrosos, asimismo, aquellos recintos descritos en el DS N° 73, sobre el almacenamiento de explosivos en faenas mineras.
- E. Se deberá notificar a la dirección de riesgos y desastre de la presente municipalidad, los puntos hídricos y capacidad de estos de forma anual, previo al inicio de la temporada, los cuales serán remitidos a los equipos de emergencias comunales frente a posibles emergencias, facilitando la coordinación de recursos.

ARTICULO N° 12. En relación a los fundos agrícolas, estos deberán mantener las mismas consideraciones definidas en el artículo anterior (Art. 11), sin embargo, deberán considerar la implementación de medidas específicas, tales como:

- A. En aquellas agrícolas en las cuales las plantaciones se realicen en superficies >2.000 m² la empresa deberá aplicar corta fuegos cada 1.000 m² de plantaciones, generando un espacio para retardar la propagación del fuego y/o el desplazamiento de vehículos de emergencias.
- B. Deberá notificar las distintas vías de acceso al recinto, en formato Kmz, el cual deberá remitirlo a la dirección de riesgos y desastres previo al inicio de la temporada de altas temperaturas.
- C. Se deberá minimizar la remoción de tierra con el uso de maquinaria en períodos de tiempo que exista mayor temperatura (10:00 am a 16:00 pm).

ARTICULO N° 13. Cualquier labor al aire libre en la cual se requiera realizar labores con herramientas eléctricas o de combustible, que tenga la capacidad de generar chispas, esquirla o sobrecalentamiento del área, se deberá generar una franja de desmalezado a 10 metros a la redonda y mantener una acumulación de agua de al menos 200 lts.

ARTICULO N° 14. En relación a los terrenos eriazos, fundos que no cuenten con un trabajo agrícola o que se mantengan en calidad de abandono y que, por su ubicación, se encuentren colindantes a una zona densamente poblada, el propietario estará obligado a implementar las siguientes medidas de seguridad mínimas:

- A. Deberá realizar un corta fuegos de al menos 15 metros de ancho, en caso que, por las condiciones geográficas no lo permita, se considerará el ancho máximo del espacio permitido, el cual deberá ser validado por personal municipal.
- B. Los corta fuegos deberán ser aplicables en terrenos colindantes a casas, industrias, comercios, recintos educacionales, salud y/o cualquier espacio donde habiten personas.
- C. Aquellos terrenos colindantes a calles o avenidas, en las cuales no existe presencia de casas, el corta fuego podrá generarse con un ancho mínimo de 6 metros o en su defecto, deberá disminuir de forma manual la presencia de material combustible (maleza, pasto seco y/o arbolado no protegido).

ARTICULO N° 15. En caso que el propietario no cuenta con el equipamiento mecánico para generar las acciones descritas en los artículos precedentes, podrá generar una solicitud a la municipalidad para el arriendo de maquinaria pesada y cumplir con las acciones descritas.

ARTICULO N° 16. Aquellos propietarios, agricultores y/o empresas que no implementen las medidas descritas en los artículos precedentes, serán inspeccionados por la unidad competente municipal, en la cual se otorgara una fecha plazo de 10 días hábiles para la implementación de dichas medidas, si transcurrido ese plazo no se evidencian avances, será sancionado y citado al juzgado de policía local a compadecer.

ARTICULO N° 17. Sin perjuicio de lo anterior, si el municipio detecta un inmueble permanentemente desatendido que genere un riesgo latente para la comunidad, podrá declararlo abandonado en virtud de lo establecido en el artículo 58 bis de la Ley de Rentas Municipales. Lo anterior, con el fin de erradicar el peligro detectado, lo cual será de cargo del

ARTICULO N° 18. propietario Los propietarios y/ o arrendatarios de casas particulares, mantendrán la obligatoriedad de reducir la cantidad de carga combustible que pueden haber acumulado dentro de su propiedad, considerando que:

- A. Reducir la cantidad de vegetación que pueden haber acumulado en el contorno de la casa o en el deslinde con otros vecinos.
- B. Generar la poda de árboles que pudiesen proveer de una condición de riesgos para los propios habitantes, como los vecinos.
- C. Las viviendas deberán contar con los corta fuegos establecidos por la ordenanza general de urbanismo y construcción.
- D. No se podrá acumular residuos a niveles extremos, los cuales podrían generar una condición de riesgos para el resto de los vecinos.

ARTICULO N° 19. En los terrenos agrícolas, ganaderos o de aptitud preferentemente forestal, hayan sido o no estos últimos declarados como tales ante la Corporación Nacional Forestal, solamente se podrá usar el fuego en forma de "Quema Controlada", y siempre que ésta tenga por fin uno o más de los siguientes objetivos:

- A. Quema de rastrojos
- B. Quema de ramas y materiales leñosos en terrenos aptos para cultivos
- C. Requema para siembras inmediatas
- D. Quema de zarzamoras u otra vegetación cuando se trate de construir y limpiar vías de comunicación, canales o cercos divisorios
- E. Quemas de especies vegetales consideradas perjudiciales
- F. Quemas en terrenos de aptitud preferentemente forestal y con el fin de habilitarlos para cultivos silvopecuarios o con fines de manejo silvícola, siempre que no se infrinja el Decreto Ley N° 701, artículo 5º de la Ley de Bosques, la Ley N° 20.283,

Sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal y demás disposiciones sobre protección pertinentes.

ARTICULO N° 20. En todo caso, el propietario o poseedor del predio deberá manifestar ante la Corporación Nacional Forestal, a lo menos con un día de anticipación, su voluntad de usar el fuego en forma de Quema Controlada. Para tal fin, los interesados deberán avisar de su intención de realizar una quema controlada, recurriendo a la Oficina Regional, Provincial o de Área de la Corporación más cercana a la ubicación del predio, a la dirección de riesgos y desastres del municipio, cuerpo de bomberos y carabineros.

ARTICULO N° 21. Para los efectos del Aviso de Quema y del Comprobante de Aviso a que se refieren esta ordenanza, la Corporación Nacional Forestal, dentro de los primeros quince días del mes de octubre de cada año, deberá dictar una resolución que contendrá el listado de comunas o sectores de ellas y los días y horas en los cuales se podrá usar el fuego en forma de quema controlada, tanto en el caso de terrenos agrícolas y ganaderos, como de aptitud forestal.

ARTICULO N°22. En conformidad con lo establecido en el Articulo N° 11 del decreto supremo N° 276 “sobre la aplicación del rose de fuego”, se otorga la autoridad a la unidad de riesgos y desastres para ejercer fiscalización por sobre esta temática, aplicando mayor control local por sobre las quemas con riesgo de incendio.

ARTICULO N° 23. Para que la planificación y el combate de los incendios forestales que alcance la máxima eficiencia, la Corporación Nacional Forestal y cualquier otro organismo público o privado que tenga relación con la solución de los problemas derivados de estas emergencias, deberán prestar a las autoridades y a la Oficina Nacional de Emergencia, en los lugares en que le sea solicitada la colaboración y asesoría técnica necesaria para el cumplimiento de estas funciones específicas, manteniendo una estrecha coordinación con los Directores de Emergencia, del nivel comunal, provincial o regional según corresponda (Extracto del Art. 3 del DS 733)

ARTICULO N° 24. En periodos en que se realicen campañas publicitarias de cualquier tipo (políticas o marketing) queda prohibido el ubicar pancartas colgantes desde cables eléctricos y/o telefónicos, los cuales podrían generar una fuente ignición de incendios al entrar en contacto con energía, así mismo, la utilización de postes deberá estar sujeto a la autorización de la empresa concesionaria y estos no podrán ubicarse a menos de 4,00 mts desde el tendido eléctrico. El incumplimiento de esta medida radicara en una sanción para el empresa o candidato en cuestión.

ARTICULO N° 25. Prohibiciones generales;

- a) Queda prohibido el generar quemas sin autorización respectiva, debiendo basarse en el calendario definido por conaf (DS 176).
- b) Queda prohibido generar quemas en periodos de tiempos en los cuales exista una alerta temprana preventiva emitida por Senapred.
- c) Se prohíbe la generación de microbasurales en terrenos privados y/o la comercialización del mismo a terceras personas.
- d) Queda prohibido encender fuegos y fogatas en periodos de tiempo en los cuales exista una alerta temprana preventiva emitida por Senapred.
- e) Se prohíbe dentro del territorio comunal, la utilización de fuegos artificiales en época estival, considerando la probabilidad de generar fuego incandescente y la alta probabilidad de ocasionar incendio.



- f) Se prohíbe dentro del territorio comunal el uso de "globos de los deseos", debido a la peligrosidad que genera por la presencia de una llama viva.
- g) No se podrá negar la extracción de agua desde espacios abiertos para fines de extinguir un incendio, ya sea en tanques, embalses, ríos, acumuladores de agua, etc.

TITULO 3º SANCIÓN Y MULTAS

ARTICULO N° 26. Toda fiscalización la realizará la unidad respectiva municipal, a través de un funcionario que cuente con la competencia de fiscalizador(a).

ARTICULO N° 27. Al evidenciar el incumplimiento a la presente ordenanza, la primera medida será notificar al propietario / arrendatario de la infracción, otorgando un plazo de prórroga de 5 a 10 días hábiles para corregir la situación.

ARTICULO N° 28. Transcurrida la prórroga, el funcionario podrá cursar una infracción, en relación al incumplimiento de la presente ordenanza municipal.

ARTICULO N° 29. Tarifario de multas:

Tramo	Rango de multa (UTM)	Periodo
Infracción	1 - 5	Diario

TITULO 4º MEDIDAS DE SEGURIDAD ESPECIFICAS PARA EMPRESAS FOTOVOLTAICAS

Conforme a la instrucción técnica general RIC N° 9.1/2021; Diseño y ejecución de las instalaciones fotovoltaicas aisladas de las redes de distribución, dictaminado por la SEC, Título N° 19 "Mantenimiento y trabajo seguro", Conforme al Ítem 19.2.1 Las intervenciones en instalaciones deberán ser ejecutadas y mantenidas de manera que se evite todo peligro para las personas y no ocasionen daños a terceros.

ARTICULO N° 30. Se deberá generar un manejo de maleza, pasto y arbustos de forma permanente, de tal manera de minimizar la probabilidad de incendios al interior del recinto.

ARTICULO N° 31. La empresa deberá identificar en el acceso al recinto el nombre, numero de contacto frente a una emergencia y superficie del recinto en M², la cual deberá representarse a través de una señalética visible y de material resistente a las condiciones climáticas.

ARTICULO N° 32. La empresa deberá remitir a la dirección de riesgos y desastres de forma anual su plan de emergencias, actualizaciones y métodos seguros para atender emergencias al interior del recinto, los cuales serán difundidos con los equipos de respuestas a través del cogrid comunal.

ARTICULO N° 33. Se deberá identificar aquellos "sectores de riesgo", es decir, infraestructura que pudiese generar un peligro mortal para las personas, ya sea funcionarios o terceros.

ARTICULO N° 34. El cierre perimetral se deberá mantener en buenas condiciones, de tal manera de evitar el libre acceso de tercera personas hacia el interior del recinto.



Tilit
I MUNICIPALIDAD

ARTICULO N° 35. Es aplicable todas las disposiciones definidas en el Art. N° 11 de la presente ordenanza de prevencion de incendios forestales.

ARTICULO N° 36. Se deberá considerar que los caminos interiores posean señaléticas de seguridad, las cuales indiquen la referencia de las instalaciones mas importantes.

ARTICULO N° 37. En el acceso a las instalación, se deberá disponer de un mapa (Layout), el cual identifique la distribución de los componentes o recintos más importante del parque fotovoltaico, de tal manera de otorgar una vista amplia a los equipos que responden a emergencias.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente Ordenanza Local de Derechos Municipales vigente para el año 2025 en el sitio web institucional de la municipalidad.


DIEGO CABALLERO TAPIA
SECRETARIO MUNICIPAL(S)
I. MUNICIPALIDAD DE TILIT

ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TILIT
SECRETARIO MUNICIPAL(S)


CÉSAR MENA RETAMAL
ALCALDE
I. MUNICIPALIDAD DE TILIT

MUNICIPALIDAD DE TILIT
ALCALDE

CMR/DCT
Distribución
▪ TODAS LAS UNIDADES MUNICIPALES